



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 47-001-3333-005-2013-00231-01
Demandante: FERMÍN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de 8 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor Fermín Segundo Ospino Agudelo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de lograr el pago de las sumas dinerarias reconocidas a su favor, en sentencia de 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta (fls. 24 a 33).

Mediante auto de 13 de marzo de 2018, el Juez Quinto Administrativo de Santa Marta, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de Doscientos treinta y tres millones trescientos mil trescientos sesenta y seis pesos con dos centavos (\$233.300.366,02 m/l). (fls. 236 a 241)

Frente a la orden de pago librada, la entidad demandada propuso la excepción "Inexistencia de la obligación", por lo que, mediante auto de 8 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo corrió traslado de dicha excepción y señaló como fecha para la realización de la audiencia inicial el 6 de marzo de 2019 (fl. 272).

En audiencia, el Juez Quinto Administrativo decidió declarar no probada la excepción "Inexistencia de la obligación" y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Radicado: 47-001-3333-005-2013-00231-01
Accionante: FERMÍN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
Accionado: CASUR

Contra el referido fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, manifestando que presentaría las motivaciones de su impugnación dentro del término de ley¹ (fls. 302 a 307).

El 13 de marzo de 2019, la apoderada de CASUR allegó al Juzgado sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de marzo de 2019 (fls. 310 a 323). El 8 de abril de la misma anualidad, el Juez Quinto decidió declarar desierto el recurso interpuesto, en tanto consideró que no había sido sustentado dentro del plazo que dispone el numeral 3° del art. 322 del CGP (fl. 378).

El 22 de abril de 2019, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación. (fls. 330 a 342).

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta resolvió no reponer el auto de 8 de abril de 2019 y conceder ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de queja formulado por la parte ejecutada (fls. 364 a 367).

II. DEL RECURSO DE QUEJA

La apoderada de la parte demandada hizo un recuento normativo de la procedencia del recurso de reposición y el de queja.

Señaló que si bien, al momento del traslado de la decisión proferida en audiencia por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, interpuso recurso de apelación y señaló que procedería a sustentarlo dentro del término de ejecutoria de la sentencia, también lo es que tal como expresa el art. 322 del C.G.P, el juez debió resolver la procedencia de ello al finalizar la audiencia, pues la hizo incurrir en error al correrle traslado para sustentar el mencionado recurso cuando lo correcto era hacer la salvedad que debía sustentarlo en la misma audiencia por tratarse de una sentencia oral.

Afirmó que el recurso fue interpuesto y las razones para declararlo desierto no son ajustadas, pues al no surtirle traslado para interponer y sustentar el recurso al dar el uso de la palabra, se está violando el derecho de defensa, aun el del debido proceso plasmado en el artículo 29 superior.

¹ Fol. 364 respaldo.

Radicado: 47-001-3333-005-2013-00231-01
Accionante: FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
Accionado: CASUR

Reiteró que el Juez incurrió en una omisión de carácter procedimental al no realizar en audiencia la salvedad de que se debía sustentar el recurso de manera inmediata (fls. 330 a 341),

III. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, al desatar el recurso de reposición, indicó que no comparte las interpretaciones que realiza la parte demandada, dado que el mismo art. 322 del C.G.P. en forma expresa regula lo concerniente a los recursos que proceden contra las sentencias en su numeral 3°, encontrándose que los presupuestos allí expuestos se cumplen en el presente asunto. Textualmente señaló que:

"La sentencia que resolvió excepciones a favor de la demandante y ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago proferido, fue notificado en estrado a los extremos procesales en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de marzo de 2019.

La apoderada judicial del extremo ejecutado interpuso recurso de apelación contra dicha decisión en audiencia, por lo que el 11 de marzo de 2019 expiraba su oportunidad para sustentar el medio de impugnación incoado, empero, la sustentación del recurso fue presentada el 13 de marzo de 2019 en forma extemporánea.

Conforme lo establece la normativa en cita, la consecuencia judicial de lo anterior es que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, como sucedió en el presente asunto al proferirse el auto de 8 de abril de 2019..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decidió no reponer la providencia de 8 de abril de 2019 y conceder ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada (fls. 369 a 367).

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.*

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del CGP.

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia ***deniegue el recurso de apelación***, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición ***contra el auto que denegó la apelación*** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso..."
Negritas y subrayas fuera del texto original.

4.1. Caso concreto

En el presente asunto, se observa que mediante providencia de 8 de abril de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, declaró desierto el recurso de apelación impuesto por la entidad demandada por haber incumplido con la carga de sustentar el recurso de alzada.

Nótese que si bien, el numeral segundo de dicha providencia consigna que deniega el recurso de apelación ante el Tribunal, también lo es que dicha declaración es consecuencia de la decisión de declararlo desierto, situación que opera cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, decisión contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

Por su parte, la denegación del recurso de apelación se predica de la negativa del funcionario judicial en conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio

Radicado: 47-001-3333-005-2013-00231-01
Accionante: FERMÍN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
Accionado: CASUR

de impugnación, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto y contra los cuales proceden los recursos de reposición y queja.

En efecto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta es claro en advertir el motivo por el cual decidió declarar desierto el recurso de apelación, el cual no es otro que, a pesar de haber la parte demandada interpuesto el recurso de alzada oportunamente no cumplió con el deber de la sustentación dentro de los plazos establecidos por la ley. Así lo consignó en el auto objeto de recurso:

"Como quiera que la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia 6 de marzo de 2019 lo cual formuló en el mismo estado, empero sustentó lo propio sólo hasta el día 13 de marzo de 2019, es decir, por fuera de los tres (3) días que dispone la norma para proceder con la sustentación, el Juzgado debe declarar desierto dicho recurso y en ese orden devengar su concesión..."

Ahora bien, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado sobre el alcance interpretativo del recurso de queja. El Consejo de Estado, en sentencia de 4 de febrero de 2016, precisó:

"Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.

"Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnado a través del recurso de queja"². Subrayas fuera del texto.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-433-00, señaló:

"En el presente caso por no haberse "denegado" el recurso de apelación por la juez de primera instancia, sino "declarado desierto el recurso", al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado. Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado fue declarado desierto." Subrayas fuera del texto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicado: 47-001-3333-005-2013-00231-01
Accionante: FERMÍN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
Accionado: CASUR

En tal sentido, el recurso de queja no es procedente cuando se declara desierto el recurso de apelación, toda vez que se trata de una sanción impuesta a la parte que incumplió con la carga de sustentar tal recurso. Por tal razón, no era procedente, como lo hizo el A-quo, tramitar el recurso de queja una vez confirmó la decisión al resolver el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 6 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 6 de marzo de 2019, proferida por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI Web Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada